

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN ABSOLUTA)
N° 68001-31-03-004-2022-00209-00

En virtud al escrito de la demanda y sus anexos¹ se hace necesario traer a colación las siguientes disposiciones legales:

Que este despacho judicial carece de competencia por las siguientes razones:

1. Que el demandante refiere que la competencia la determina de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 28 del CGP el cual indica lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (subraya fuera del texto).

Al respecto, se tiene entonces que en la demanda la parte actora manifiesta que los demandados carecen de domicilio en el país, pues todos ellos tienen su domicilio en Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, se observa que una de las demandantes, esto es la señora INGRID JOHANA SUAREZ CONTENTO, se encuentra residenciada y domiciliada en la ciudad de Bogotá.

Que precisamente en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, siendo MP Dr. LUIS ARMADO TOLOSA VILLABONA y dentro del expediente 11001-02-03-000-2020-0486-00, número de providencia AC566-2020, en donde se suscitó un conflicto de competencia en un proceso de simulación absoluta, la competencia fue determinada en el juzgado de circuito de Bucaramanga (Santander), en

¹ Consecutivo 1 C1

atención a que, en el ámbito de su circunscripción territorial, se ubica el domicilio de -al menos- uno de los convocados tal y como lo señala el artículo 28 del CGP.

2. Así mismo, se observa que el valor de los negocios que pretende se declaren simulados ascienden a la suma de (\$71.752.000).

Justo por lo anterior, el presente proceso cuya simulación se persigue no supera los 150 smlmv (\$150.000.000) que exige el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., para ser catalogado como un proceso de mayor cuantía.

Así mismo, se dispondrá con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 C.G.P., rechazar la presente demanda por competencia y en su lugar se ordenará remitirla al juez competente, que al tenor del numeral 1º del artículo 28 *ibídem*, es el señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Cundinamarca) – Reparto, por ser el lugar de domicilio de la demandante INGRID JOHANA SUAREZ CONTENTO, en virtud a que los demandados carecen de domicilio en el país.

Por todo lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remitir las presentes diligencias al señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Cundinamarca) – Reparto, para lo de su competencia. Oficiese.

TERCERO. – De no ser aceptado se propone conflicto de competencia.

CUARTO: - Secretaría deje las constancias de rigor y proceda de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ced22906b878bf9a6b21daff5c7b585a90be165aee6db8c7903ae1b30f59199**

Documento generado en 08/08/2022 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>